



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 485/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 10 de octubre de 2.002.-

REF: “ Resolución Adoptada por el Consejo Superior en su sesión del 20 de setiembre de 2002 ”.-

Consejo Superior Circular número 4582 (21/9/02)

REUNION CELEBRADA EN LA PLATA EL 20 DE SETIEMBRE DE 2002

ANEXO VI

Resolución 196/02

Escrito presentado en la Cámara Federal de Apelaciones

UNREGISTERED

CONTESTAN EL TRASLADO CONFERIDO CONTRA ACCIÓN A LOS MEMORIALES PRESENTADOS EN AUTOS. PIDEN SE DESESTIMEN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS Y SE CONFIRME LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ “A QUO”. EXCELENTÍSIMA CAMARA FEDERAL:

Raúl O. Steffen, abogado, matrícula federal tomo 60, folio 30, y Horacio Alberto Vero, abogado, tomo IV, folio 56, ambos con domicilio legal constituido en calle 14 número 747, de esta ciudad, por la representación que de la parte actora invertimos en los autos “CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO”, expediente 2393 bis, respetuosamente a V. E. exponemos:

1.- Que venimos a evacuar el traslado que se nos ha conferido con respecto a los memoriales de fs. 368/383, 291/314, 406/407, 442/455, 581/609, 610/635, 642/649, 665/674, 704 y 706/721.

2.- Desde ya solicitamos que se desestimen las pretensiones expuestas por los peticionantes.

Como ya se ha dicho en estas actuaciones, nos enfrentamos con un conglomerado de disposiciones normativas de indudable incompatibilidad con el orden constitucional, que hacen tabla rasa con principios y reglas de superior jerarquía. Además, adunamos que resultan insostenibles las quejas ensayadas, por cuanto si nos internamos en el fárrago de actitudes adoptadas por los organismos competentes del Estado Nacional en la materia –englobada conceptualmente en el marco del denominado “corralito financiero”-, advertimos que se asiste a una reiteración de cortapisas y restricciones, cuya única finalidad es impedir el retiro de fondos de pertenencia legítima. Vemos, así, como, frente a cada intento de hacer valer las garantías que provee la Constitución, el Poder Ejecutivo acude a una nueva medida restrictiva o impediende, circunstancia que amenaza convertirse en un “barril sin fondo” que no tiene solución de continuidad. En ese orden de cosas, entendemos que la cuestión no puede ni debe limitarse al argumento de si se ha declarado la inconstitucionalidad de cada uno de los artículos e incisos de los decretos o resoluciones que sustentan la actitud negativa del Estado nacional ante los fundados reclamos de los damnificados por esa especie de estafa pública. Equivaldría a entrar en un juego tortuoso y aleatorio, cuando no sólo nosotros, sino la ciudadanía toda del país, se ha visto sorprendida, engañada y despojada por la insensatez demostrada por los gobernantes de turno.

Se trata de una situación que a esta altura ya no es novedosa, debido a su reiteración en infinidad de acciones de amparo interpuestas a lo largo y a lo ancho del territorio del país, como así también por los invariablemente repetidos fundamentos que exponen quienes resultan accionados, entidades bancarias públicas y privadas, y el Estado Nacional, vía Ministerio de Economía y/o Banco Central de la República Argentina, y que, como V. E. tuviera oportunidad de señalarlo en autos “Lucini María Inés y otro c/ Banco Provincia de Buenos Aires y otro s/ Acción de amparo” (sala III, 6/6/02), muestran como característica común en todas las acciones la ausencia de “carácter novedoso” o una complejidad fáctica y técnica que sean un óbice a la procedencia del amparo”, y que importan, en definitiva, “una desusada cantidad de reclamos que ha ingresado a la jurisdicción, causando la sobrecarga o congestión de los Tribunales Federales”.

Nos permitimos acotar, analizando el planteo que se realiza en autos, que durante el período del llamado “Proceso para la Reorganización Nacional”, los recursos de “habeas corpus” que se interponían a favor de personas secuestradas y desaparecidas se frustraban sistemáticamente, mediante la invariable respuesta que los jueces intervinientes en aquellos recibían de los funcionarios públicos a los que se dirigían requiriendo el informe de ley: “la persona por la que se pide el informe no figura como detenida ni existe orden de arresto contra ella”. Pero las desapariciones se contaban por miles. En tales circunstancias, y con motivo de la presentación directa efectuada ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “PEREZ DE SMITH, Ana M. y otros”, ese Alto Tribunal resolvió, con fecha 18 de abril de 1977, “Que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de habeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una situación de efectiva privación de justicia ; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los Magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación. Frente a ello, y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del Estado de Derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la función jurisdiccional, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional..... Sobre tales bases, el tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito” (EL DERECHO, t. 73, págs. 374/75).

En síntesis, la Corte aludió a dos fuentes de privación de justicia: la originada en el propio seno del Poder judicial (por sucesivas declaraciones de incompetencia de magistrados, esto es, “cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o

indefinida”), y la proveniente de la acción de otros Poderes del Estado. Nos animamos a efectuar la glosa precedente, en virtud de que los argumentos expuestos por los recurrentes llevarían, en última instancia, a enervar toda posibilidad de contralor judicial, ya que, impugnado un decreto con resolución judicial válida, bastaría con la sanción de otro decreto similar para “tirar hacia adelante” la posibilidad del eventual reclamo, y vuelta a empezar

Planteo semejante es poco serio y hasta hipócrita, lo que obliga a decirlo con todas las letras.

3.- Una de las fuentes del descreimiento social en la justicia es la convicción de que ella funciona en el seno de un sistema de poder ubicado por encima de la Constitución Nacional.

Ello ocurre, a nuestro juicio, porque en múltiples aspectos de la actividad del Estado, su comportamiento aparece condicionado por exigencias e imposiciones provenientes de instancias internacionales y nacionales que no se sujetan a ordenamiento jurídico alguno: ni al Derecho de Gentes ni a nuestras propias leyes. La forma en que se gestaron y se sancionaron la modificación de la Ley de Quiebras y la derogación de la Ley de Subordinación Económica son apenas dos ejemplos concretos e inocultables de la presencia y acción de tal aparato de imposición.

Nuevas exigencias de la misma procedencia invaden también otros campos de la actividad del Estado. Como resultado de interminables ajustes, el Estado nacional pierde toda capacidad para poner límites al destructivo avance de inicuas desigualdades. En virtud de esas mismas exigencias, el Poder Ejecutivo da a entender que necesita ahora un fallo de la Corte Suprema que detenga el drenaje de fondos del sistema bancario. Pero esto es sólo la superficie del problema principal: todos los Poderes del Estado están condicionados y limitados en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en la medida en que acepten (en sus respectivos ámbitos) las exigencias del aparato de imposición y dominación que hemos mencionado precedentemente.

Si el más alto Tribunal actuase en forma coincidente con la pública exigencia del FMI y de los grandes bancos extranjeros que el Poder Ejecutivo le retransmite con inútil discreción, habrá aceptado la totalidad del sistema de imposición, porque sus componentes forman una unidad, y porque, dentro de ella, resolver que la crisis financiera la paguen los que no tienen responsabilidad alguna en ella es una cuestión esencial, y el mercado cautivo de quienes viven de su trabajo y sus ahorros viene, así, a alimentar al mercado del capital financiero.

Se ha producido una proliferación de medidas de emergencia, confiscatorias y autocontradictorias, que sólo tienen en común la decisión de hacer pagar con los ahorros de la gente la crisis desatada, incuestionablemente, por otros. Y esta anomalía no aparece como un hecho aislado: forma parte de un proceso de exclusión de vastos sectores sociales, del sometimiento sistemático a pobreza o indigencia de millones de personas, y de la reducción del Estado argentino a una condición incompatible con los atributos esenciales de la soberanía. Los diversos componentes de la situación descripta convergen en forma altamente riesgosa para las instituciones republicanas.

En las condiciones señaladas, los abogados deben formular diariamente, para llevar adelante su intento de obtener justicia, interminables cuestionamientos a la constitucionalidad de normas y decisiones que se suceden unas a otras, alejando indefinidamente la posibilidad de obtención de resultados ciertos para sus patrocinados. Estos, en tales condiciones, descreen de la Justicia.

Por otra parte, esta situación es inseparable, desde el punto de vista jurisprudencial, de la existencia de dos fallos de ese Alto Tribunal, sobre la materia señalada y diametralmente opuestos entre sí. Y porque el descreimiento está generalizado y extendido a vastos sectores sociales, sostenemos que no pueden funcionar normalmente las instituciones democráticas sin la confianza del hombre común en la efectividad de la Justicia, y sin que ésta se libere a su vez de los condicionamientos que transforman al hombre común en un excluido. No es la existencia de un juicio político lo que perturba la plena actividad del más alto Tribunal del país, sino la sumisión del Estado argentino a imposiciones externas e internas. Cada uno de sus Poderes tiene la obligación constitucional de no aceptar tal sumisión. La situación descripta constituye, en síntesis, una forma extrema y sustancial de privación de justicia. Y tal privación no emana sólo de otros Poderes del Estado, ni de Tribunales inferiores del Poder Judicial, sino también –en medida importante- de la cabeza de este último, supremo tribunal de garantías de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y de la propia vigencia de ésta.

A todo ello se agrega ahora la virtual “persecución” desatada por la AFIP, a la caza de profesionales que hayan patrocinado a los amparistas estafados, como si reclamar lo que a uno le pertenece se hubiera convertido en un delito.

Toda suspensión de garantías constitucionales viola, en forma manifiesta, la forma republicana de Gobierno y el principio de división de poderes, a la par que vulnera el acceso a la jurisdicción (arts. 16 y 18 de la C.N). Así también desconoce derechos incorporados a nuestra Constitución por imperio del artículo 75 inc. 22, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia; art. XXIV, Derecho de Petición), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 8 y 25). La suspensión del cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares y sentencias definitivas se funda en el art. 99 inc. 3 de la CN, por lo que, con su dictado, el Poder Ejecutivo se arroga el ejercicio de competencias propias del Congreso (art. 99 inc. 3° de la CN). Por ser así, nace con una validez potencialmente efímera ya que su perdurabilidad en el tiempo está supeditada a la posterior ratificación legislativa. No posee, pues, la majestad de la ley ni goza de la presunción de legitimidad que el ordenamiento atribuye a los actos y normas dictadas por la administración en el ejercicio de su competencia específica.

Las medidas cautelares y las sentencias definitivas corren el riesgo, por así decirlo, de convertirse en declarativas, transformando la acción en un mero instrumento formal, toda vez que por la naturaleza de amparo, los efectos hacen a la inmediata restauración del núcleo esencial de los derechos conculcados. Una vez más, el Poder Ejecutivo Nacional pone en evidencia el desprecio por el ordenamiento jurídico y alienta y premia el incumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos.

Normas como los decretos 1570/01 y 214/02, el art. 15 de la ley 25.561 la ley 25.587 y las demás resoluciones administrativas, comunicaciones y decretos ampliatorios y modificatorios, es decir toda la normativa legal y administrativa que impide a la parte accionante la libre disponibilidad de sus imposiciones bancarias. se enfrentan con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica - cuya jerarquía constitucional ha sido receptada en el art. 75 inc. 22 C.N. – que consagra la protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley y en la Convención, aún cuando emanen de quienes ejercen funciones oficiales, estableciendo la obligación de los Estados Parte a garantizar tal acceso jurisdiccional, a desarrollar todas las posibilidades de recurso judicial y a dar cumplimiento a la decisión de autoridad competente en la sustanciación del recurso.

Se afecta el derecho al debido proceso pues la organización de un poder judicial independiente y la plena vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen cuestiones vitales con miras al mantenimiento de la seguridad jurídica, condición sine qua non del estado de derecho. Se viola el derecho de propiedad no sólo por la imposibilidad de hacer efectiva la sentencia sino por el absurdo que implica suspender el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas cautelares, olvidando que tales medidas tienden al aseguramiento de bienes incorporados al patrimonio de las personas y se posibilita la insolvencia de los deudores. La viabilidad de hacer efectiva una medida cautelar en el juicio, dejando en manos del juez la facultad de analizar y determinar si se encuentran reunidos los requisitos que habilitan su otorgamiento, es garantía suficiente de control, no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia, sin la cual no existe seguridad jurídica. La finalidad de las medidas cautelares radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable.

O sea que se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Así la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada, más que a hacer

justicia, a dar tiempo a ésta de cumplir eficazmente su obra, evitando que la misma sea burlada a través de una sentencia de imposible cumplimiento. Guste o no, toda medida cautelar tiene como propósito deparar algún efecto protector de inmediato, sin demora, sin tramitaciones largas, con la provisionalidad que en la mayor parte de los casos caracteriza a estas resoluciones judiciales.

Los pronunciamientos deben emanar dentro de un plazo que no exceda lo razonable, siendo evidente que el tiempo que llevan los procesos debe ser contemplado por los tribunales, resguardando los bienes que se pretende tutelar a través de las acciones judiciales. Las medidas cautelares son las que permiten que las partes puedan recurrir en busca del cuidado aludido.

El objeto de las medidas cautelares consiste en “evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario; se asegura así el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide (ARAZI, R., “Medidas Cautelares”, ps. 4/5, Ed. Astrea, Bs. As., 1994)”.

En síntesis: una cautelar privada de ejecución inmediata es letra muerta. Se afecta el principio de división de poderes cuando uno de ellos – Ejecutivo – impide al otro – Judicial – el ejercicio de las facultades que le corresponden por atribución constitucional. El derecho a la jurisdicción no se agota con la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de la garantía del debido proceso – cuyo meollo radica en el derecho de defensa – y un pronunciamiento judicial oportuno en el tiempo, debidamente fundado, justo y posible de ser ejecutado. La alteración al sistema de tramitación vulnera la previsibilidad mínima que exige el derecho a la seguridad jurídica.

Además, se viola el derecho del justiciable a utilizar, según la necesidad y particularidad de su situación en el caso concreto, la medida cautelar que le preste provisionalmente la debida cobertura tutelar a su pretensión jurídica. Aunque parezca demasiado obvio decirlo, el acceso a la justicia con un pronunciamiento judicial oportuno en el tiempo, debidamente fundado, justo y posible de ser ejecutado es un derecho humano básico y resulta una neta contradicción pretender negarlo o limitarlo en aras a la protección de otra necesidad social.

En concreto, la aplicación de la norma impugnada impactaría directa y negativamente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual es definido, en el marco de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho no se agota con el sólo acceso al órgano jurisdiccional. Esto configura el inevitable inicio de tal tutela. El posterior desarrollo requiere de tres aspectos básicos como lo son: a) que se cumpla la garantía del debido proceso; b) que la controversia se resuelva mediante un fallo oportuno en el tiempo y fundado en derecho y c) que el cumplimiento y eficacia de tal decisión no se torne ilusoria. Eso último es lo que, precisamente, sucederá con los derechos de miles de ciudadanos si se permite la aplicación de las normas restrictivas atacadas. Así, el citado artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, expresamente, que el Estado se compromete a garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso que allí se regula. Tal cumplimiento, obvio es decirlo, debe ser oportuno y eficaz. Suspendiendo el cumplimiento de las medidas cautelares y las sentencias de fondo del denominado “corralito”, se atenta contra la oportunidad y eficacia del mandato judicial. Así, la Corte Interamericana ha dicho: “...los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del Habeas Corpus y del amparo, los que tienen carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión (Corte I.D.H. Op. Consultiva OC-9/87, del 6/10/87, Serie A N° 9, párr.30)”.

El Poder Ejecutivo nacional debe darse cuenta que un ahorrista que se enfrenta a una alteración sorpresiva de su situación patrimonial, que debe hacer frente de modo inmediato a las diversas necesidades cotidianas y que reclama ante un Poder Judicial desbordado, se encuentra en un grave riesgo psicofísico producido por el estrés y la angustia que esta situación le provoca. Se genera un desconcierto inadmisibile en un estado de derecho acerca de la disponibilidad de los depósitos, ya que los mismos bancos acusan falta de solvencia para devolverlos, a más de la incertidumbre propia que provoca la gran profusión de normas de todo el estamento legisferante que restringen aún más la propiedad de los ahorristas. Desde los primeros años de la Facultad de Derecho, se enseña que el art. 14 C.N. enuncia al derecho de propiedad empleando dos verbos muy elocuentes: “usar” y “disponer”. ¿No dice la Constitución que la confiscación queda borrada para siempre del Código Penal argentino? Parece que, a la inversa, queda incólume para el sistema financiero argentino. Ni siquiera el Estado nacional cumple con el preámbulo de la Constitución que manda y ordena promover el bienestar general.

¿Qué sucedió con los ahorros de los individuos -que según señalan las entidades bancarias y el Estado- no pueden ser devueltos so pretexto de un colapso? ¿Qué hizo el Estado a través de sus organismos específicos para impedir o alterar una supuesta fuga de divisas que desmonetizaron el sistema financiero? ¿Es responsabilidad de los ahorristas? ¿Cuál es la real motivación de la seria y grosera alteración del art. 17 de la C.N.? Las respuestas que se puedan dar a estos interrogantes, no pueden atacar a los ciudadanos, cuando desde el propio gobierno se incentivaba al ahorro en entidades financieras y en algún sentido, hacia la inversión en la moneda norteamericana.

El maestro Joaquín V. González definió a la propiedad como objeto y fin del trabajo del hombre y como atributo de la personalidad, anterior a la Constitución Nacional, coexistente con la sociedad, y la Carta Magna no ha hecho más que reconocerlo y rodearlo de las más firmes garantías.

El Poder Judicial debe controlar que la actuación del Poder Ejecutivo se enmarque dentro de los lineamientos fijados por la Constitución Nacional examinando la razonabilidad del contenido de todas las normas sancionadas.

El Poder Ejecutivo ha generado un proceso de desconstitucionalización de las instituciones, toda vez que en la práctica no se refleja el sistema de frenos y contrapesos que debe existir según nuestra Constitución Nacional.

Para que la Carta Magna siga vigente se requiere conservar, como un valor absoluto, la división de los poderes. Ello permite calificar nuestro sistema de gobierno como republicano. Crisis significa oportunidad y desafío, y son justamente estos particulares momentos los que deberían darnos la ocasión de apreciar, en toda su dimensión, la democracia, la Constitución, las leyes y la vigencia del Estado de Derecho.

Los jueces deben considerar todas las normas impeditivas del ejercicio de los derechos constitucionales, aunque aquellas hubieran sido dictadas con ulterioridad al inicio de un proceso judicial, a los fines de salvar el principio de supremacía constitucional – art. 31 C.N. -, caso contrario no se podría acoger una pretensión, ya que quedarían subsistentes normas restrictivas de los derechos cuya tutela se pretende proteger. La democracia no es sólo gobierno de la mayoría, sino también el respeto de los derechos individuales, los que no pueden ser desnaturalizados ni violados so pretexto del beneficio de aquéllos, ante el mandamiento expreso de la Ley Fundamental.

4.- Si bien no se discute la emergencia económica que en este momento padece el país, ésta no puede ser utilizada como excusa para justificar decisiones políticas. En este caso, no existe relación entre las restricciones al acceso a la justicia y la aludida emergencia. “En primer lugar, ‘necesidad’ es algo más que conveniencia; en este caso parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega ‘urgencia’, y lo urgente es lo que no puede esperar. Necesario y urgente aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustitutivo” (Dr. Germán J. Bidart Campos. Los decretos de Necesidad y Urgencia, L.L. 2001 – A – 1114. B) No existen circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Antes bien, el Congreso se ha reunido últimamente en forma inmediata para sancionar leyes de emergencia, dando respuesta urgente a los proyectos que le fueran oportunamente remitidos. Esto ha demostrado que el mito de la falta de respuesta del Congreso en tiempo oportuno es sólo eso, un mito. Ni el apuro presidencial en

tomar una medida, ni la conveniencia, ni la urgencia valorada por el Poder Ejecutivo Nacional, ni la hostilidad hacia algún otro Poder del Estado, configura la imposibilidad que en circunstancias excepcionales habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia. “Tampoco recomendaciones o presiones – y mucho menos imposiciones – de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante” (Bidart Campos, ob. cit. C) Si bien la suspensión de los procesos judiciales está limitada en el tiempo, su transitoriedad es sólo aparente. La extensión del plazo por 120 días hábiles implica que, en los hechos, esta medida se extienda por un período que por su extensión es irrazonable, y supone privar a los abogados de un medio de vida legítimo por un plazo excesivamente largo, máxime si es ésta la única área profesional que desarrollan.

Entender la naturaleza de los decretos de necesidad y urgencia supone comprender sus límites y restricciones, ya que no cualquier materia o decisión puede ser objeto de este excepcional instrumento legal, que debe ajustarse al marco de la Constitución Nacional. El poder que el constituyente no ha reconocido a manos del Poder Ejecutivo, no puede ser ejercido por éste simplemente porque no lo posee.

En estos límites ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación el ejercicio del poder de policía del Estado, entendiendo que: “...Cabe puntualizar que esta Corte ha decidido igualmente que si bien la emergencia justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que la configura, ella no autoriza, sin embargo, el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda” (CS, mayo 10-968, “Muñiz Barreto de Alzaga, Juana M. A. c/ Destefanis, Antonio”, L.L.,131-111). A esta altura, cualquiera hubiera podido afirmar que un intento de solución del conflicto que mantienen los ahorristas con los Bancos no debería tener la palabra “suspensión” en su texto.

El sentido común debió advertirle al Poder Ejecutivo Nacional que un decreto ideado con los mismos alcances que los dispuestos por el artículo 12 del Decreto N° 214/2002 y artículo 3 del Decreto N° 320/2002 correría la misma suerte que éstos, es decir, serían declarados inconstitucionales. La jurisprudencia se ha expresado coincidentemente respecto de estos decretos, resolviéndose que: “...Una cosa es que se pretenda preservar la “paz social” y reordenar las “relaciones jurídicas” como anuncian los considerandos de la norma cuestionada (art. 12 Decreto 214/2002); y otra muy distinta, es que bajo ese rótulo se impida, al Juez, ejercer su competencia, cuando la parte lo requiera. Lo primero es necesario y ajustado a derecho. Lo segundo, no. Robustece lo anterior que la suspensión de trámites procesales se fundó en el caso, en el art. 99 inc. 3 de la CN (así lo indica en el último considerando del dec. 214/02); por lo que con su dictamen, el Poder Ejecutivo se arrogó el ejercicio de competencias propias del Congreso (art. 99 inc. 3° de la CN). Por ser así, sus normas nacen con una validez potencialmente efímera ya que su perdurabilidad en el tiempo esta supeditada a la posterior ratificación legislativa. No poseen, pues, la majestad de la ley ni gozan de la presunción de legitimidad que el ordenamiento atribuye a los actos y normas dictadas por la administración en el ejercicio de su competencia específica (Sala III in re “Video Club Dreams”, del 9/03/93 ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 6/06/95; Juz. Nac. 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, autos “Castillo Pablo Christian c/ M° de Economía Res. 9/02 s/ Amparo” Expte. 1067/02), “...Sin embargo, ello no debe ni puede justificar que, con el objeto de tratar de superar la crisis provocada..., se conculquen y/o alteren garantías constitucionales básicas para el funcionamiento del Estado de Derecho, aún teniendo en cuenta que las mismas no son absolutas. El texto del artículo 12 del Dec. 214/02 dispone..., dada la amplitud o más específicamente un decreto del PEN jamás puede regular materia procesal, interferir en el desempeño específico de otro poder del Estado (el Judicial) y mucho menos aún dejar sin efecto cláusulas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Así vemos también que desde el propio Gobierno se escuchan voces que reconocen que el Decreto N° 1316/2002 –el último, por ahora, del conjunto de disposiciones restrictivas-, es inconstitucional y que con él sólo se intenta ganar tiempo, que es el que puede llevar la tramitación judicial de la inconstitucionalidad de la norma en los respectivos amparos. Lo que no han podido explicar concretamente es cómo en este plazo pueden solucionar la grave crisis, ni qué esperan que suceda cuando se cumpla el plazo, que indefectiblemente transcurrirá. Lo que no puede pretenderse es que el mero transcurso del tiempo solucione lo que debe ser atendido con destreza, razonabilidad y respeto a la Constitución Nacional, características de las que el Decreto impugnado carece.

El panorama institucional es desalentador y deja en manos del Poder Judicial el freno al Poder Ejecutivo dispuesto a avasallar límites esenciales de rango constitucional, en defensa de intereses desconocidos, pero que sin ninguna duda son ajenos al derecho de usar y gozar de nuestra propiedad. Recordamos lo que con claridad expresaba el Dr. Bidart Campos al afirmar que: “No alcanza el recurso ya crónico de la emergencia para absolver de inconstitucionalidad al enjambre de medidas de toda clase y jerarquía que vienen asolando a la Constitución... Anomia, anemia, endemia. Un poco de todo y todo junto. ¿Hasta cuando? No sabemos si hace falta medicina constitucional o curanderismo constitucional. Tal vez magia. O milagro. Pero algo y mucho nos hace falta, es indudable” (“Propiedad, Emergencia, Constitución”, L.L., Columna de Opinión, marzo 22, 2002).

5.- Nos permitimos transcribir a continuación el editorial publicado por el diario “La Nación” en su edición del 4 de marzo del corriente año, que dice así:

“Cuando el Poder Ejecutivo, preocupado por la corrida contra los bancos protagonizada por ciudadanos desconfiados y deseosos de rescatar sus ahorros, decidió poner en un cepo los depósitos, el gente sintió la ignominia del despojo, concepto al que por mucho tiempo quedará unido el expresivo término corralito.

En especial, es interesante el caso de quienes poseían dólares y aguardaban la esperanza de estar protegidos frente al temor a una devaluación que no tardó en transformarse en realidad. La falta de efectivo y la intención del Gobierno de evitar una estampida del valor de la moneda norteamericana llevaron a prohibir el retiro de los depósitos, si bien se dejó a las víctimas de la exacción la posibilidad de pesificarlos parcialmente, a un peso con cuarenta centavos por dólar. La ulterior flotación de la moneda de los Estados Unidos estableció la existencia de un dólar "libre" que cotiza muy por encima de ese valor impuesto. A la sazón, los depositantes se habían dado de bruces con un claro y doble incumplimiento: por una parte los había defraudado el Estado en lo relativo a las leyes de convertibilidad y de intangibilidad de los depósitos; por otra, los bancos quebrantaban los contratos particulares con cada cliente, obligados por las disposiciones administrativas que les impiden obrar autónomamente.

No caben dudas de que esas normativas violan el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución nacional, según el cual nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública fundada en ley y debe mediar la correspondiente indemnización.

Cuando en un Estado democrático ocurren hechos como los descriptos y se subvierten de tal modo las leyes, a los ciudadanos no les queda más camino legítimo que recurrir al Poder Judicial para solicitar que se restablezca el orden jurídico. Así ocurrió y la Corte Suprema, en el caso Smith, determinó que el decreto 1070/01 y las normas que se dictaron luego lesionaban el derecho de propiedad al punto de aniquilarlo. Pero el Poder Ejecutivo decidió cerrar también esta puerta judicialmente abierta al corralito y por el decreto 320/02 prohibió, por 180 días, accionar contra el Estado. Es decir: tras violar el derecho de propiedad, quiso suprimir el intento de queja, inhibiendo el acceso a la Justicia, único modo civilizado de revertir semejante atropello. En verdad, las autoridades estuvieron muy mal aconsejadas en la oportunidad, lo que las llevó a adoptar una decisión constitucionalmente aberrante y políticamente peligrosa.

El número de juicios de amparo creció y crece exponencialmente; se habla de unos 60.000 y es seguro que, vencido

el plazo para iniciarlos, surgirán otros modos procesales de procurar el restablecimiento de los derechos conculcados. Por supuesto, los tribunales no tardaron en declarar inconstitucional el artículo 12 del citado decreto, que es el que impide los reclamos. Entretanto, la Corte habilitó todos los fueros para recibir las incesantes demandas, con vistas a organizar el sistema judicial colapsado ante la avalancha de juicios.

Pero lo concreto es que una de las manos del Estado ha trabajado para destrozar el derecho de propiedad, arrasar con el sagrado respeto a los contratos, envilecer la moneda y denegar la posibilidad de justicia. En medio de la confusión sobrevenida se alzaron y alzan voces alarmadas que imputan falta de realismo a los recurrentes, razonando que si todos los amparos prosperasen no alcanzaría el dinero para satisfacerlos. No en todos los casos esto sería así, pues hay bancos que están pidiendo que se les permita devolver a sus clientes los depósitos retenidos.

Nadie puede negar la emergencia y la penosa situación en que se encuentra el país, pero ello no habilita para destruir todo el sistema de garantías constitucionales. No es cuando se le goce a los derechos de propiedad, de igualdad, de defensa en juicio y, aun, el de poder acudir a la justicia, las que entran en emergencia no son, finalmente, ciertas instancias de la actualidad económica sino las propias democracia y legitimidad. Pues hay un compromiso constitutivo al mismo Estado y es el de obrar rectamente; tanto la ley de intangibilidad de los depósitos como la de convertibilidad eran normas de orden público, y al anular arbitrariamente su vigencia no sólo se incurrió en flagrantes usurpaciones sino que, en lo esencial, se ha atentado contra los principios de buena fe y de moral en que se fundamenta el texto constitucional. Tampoco la tradición inmediata de épocas turbulentas autorizaba a proceder como se hizo, ya que basta recordar que aun el Plan Bonex -de mala memoria- postergó el ejercicio de derechos, pero no los negó.

Se impone concluir esta etapa de manotazos : si el Ejecutivo se extravía, que la Justicia haga su labor y lo conduzca de nuevo al camino de la Constitución. Por su parte, el Poder Legislativo deberá tomar enseñanza de las sentencias dictadas, y establecer normas generales que contemplen, sensata y lúcidamente, la situación creada y permitan que los particulares vayan encontrando soluciones a los disímiles casos planteados. Ya hay noticias de que la búsqueda ha comenzado y que se barajan propuestas que apuntan a que, en un lapso razonable, se restituya la confianza; se habla, así, de garantías del exterior, o del tesoro nacional suficientemente avaladas. O, quizá, la solución se halla en formas que todavía ignoramos y que los especialistas están tratando de idear.

Es hora de que escuchemos no a iluminados sino a técnicos y a justas responsables, que necesariamente deben ser agentes de los grandes valores que dignifican la vida y dan sentido a la existencia de los Estados. No hay sistema productivo posible sin sistema financiero, en tanto que no habrá sistema financiero sin confianza del público. Por ende, deben buscarse los mejores caminos para apuntalarlo, sin generar graves daños a los intereses de los depositantes y sin lesionar la seguridad jurídica”.

El texto transcrito nos exime de mayor abundamiento al respecto.

6.- REFUTACIÓN DE ARGUMENTOS QUE SURGEN DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS.

“Inadmisibilidad de la vía excogitada”: Ni el amparo puede reemplazar las vías procesales ordinarias, ni éstas desplazar al amparo toda vez que aparezcan menos idóneas para salvaguardar de restricción, alteración o amenaza a un derecho o garantía constitucional (arg. Art. 43 CN; CSJN, “Fallos”, 299:417; 303:811; 308:155 y otros).

“Imposibilidad fáctica y legal de cumplimiento de la medida ordenada”, “Improcedencia de libranza judicial por honorarios profesionales y aportes” y “Excesiva onerosidad que le deviene al Banco”: No guardan concordancia con la “excesiva onerosidad” que para los profesionales del Derecho representa el verse privados de sus legítimos ingresos, simplemente por un “acto del príncipe” que excede los límites de una valoración razonable.

“Inexistencia de supuestos de excepción”: Entendemos que no hace falta sujetarse a casos de excepción que derivan de la arbitraria medida de la autoridad monetaria del país, cuando aquéllos no hallan sustento en el claro texto de las normas constitucionales.

“Inexistencia del debido proceso”: Los recurrentes no se han visto privados de ejercer sus defensas, ya que fueron notificados e intervinieron en las oportunidades previstas en la ley procesal. Las posibilidades de audiencia y prueba bastan para asegurar la garantía de la defensa en juicio (CSJN, “Fallos”, 306:468 y 1740; 307:1430), y ésta no excusa planteos tardíos o la negligencia de los litigantes (ídem, “Fallos”, 303:1535; 306:749).

7.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Desde ya, reiteramos la reserva del “caso federal” para el supuesto de que se hiciese lugar a las pretensiones esgrimidas por los peticionantes que recurrieron ante V. E.

8. PETITORIO.

- 1º) Tenga por contestado en debido tiempo y forme traslado con firma mediante cédula recibida en la sede del Consejo Superior el 12 de setiembre del corriente año.
- 2º) Oportunamente confirme el fallo dictado por el Sr. Juez “a quo” y ordene sin más trámite el cumplimiento de las medidas que motivaron los recursos sometidos a V. E.
- 3º) Tenga presente la reserva de recurrir extraordinariamente para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Provea V. E. de conformidad, que
SERA JUSTICIA
Fdo: Raúl O. Steffen – Presidente.- Horacio A. Vero – Secretario.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-